XALAPA, VERACRUZ, A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **1101/2023-III** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, promovido por **** ***** ****** *********, contra actos de la **Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas y otras autoridades**, por considerarlos violatorios de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito depositado el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, **** ***** ****** ********* solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos siguientes:

IV.- **AUTORIDADES RESPONSABLES**:

OMISA:

1. **LXIV Legislatura** del estado de Zacatecas.
   Dirección: Fernando Villalpando 403, Zacatecas Centro, 98000 Zacatecas, Zac.
2. **Gobernador** del estado de Zacatecas.
   Dirección: Edificio A Circuito Cerro del Gato s/n Ciudad Administrativa CP 98160 Zacatecas, Zac.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

ORDENADORA:

1. **PRESIDENTE** MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS.
   Dirección: Av. H. Colegio Militar Ote. 96, Centro, 98600 Guadalupe, Zac.
2. **TITULAR DE RECURSOS HUMANOS** DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS.
   Dirección: Av. H. Colegio Militar Ote. 96, Centro, 98600 Guadalupe, Zac.
3. **SECRETARIO DE GOBIERNO**.
   Dirección: Av. H. Colegio Militar Ote. 96, Centro, 98600 Guadalupe, Zac.
4. **SINDICA** DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE ZAC.
   Dirección: Av. H. Colegio Militar Ote. 96, Centro, 98600 Guadalupe, Zac.

EJECUTORA:

1. JEFA DEL DEPARTAMENTO DE INGRESOS.
   Dirección: Av. H. Colegio Militar Ote. 96, Centro, 98600 Guadalupe, Zac.

5. **ACTOS RECLAMADOS.**
   1. MI CAMBIO CONSTANTE DE LUGAR DE ADSCRIPCIÓN.
   2. LA OMISIÓN DE LEGISLAR PARA PROVEER A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO QUE SE RIGEN POR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO, DE UN RECURSO IDÓNEO DE DEFENSA, EN CASO DE MOVIMIENTO DE ADSCRIPCIÓN SIN CUMPLIR POR PARTE DE LA FUENTE LABORAL DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY EN CITA.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, cuya titular, en auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, **registró** el juicio con el número de expediente **1101/2023-III, admitió** a trámite la demanda, solicitó a las autoridades señaladas como responsables que rindieran sus respectivos informes con justificación, dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación de esa adscripción

Versión Pública

y señaló fecha y hora para celebrar la audiencia constitucional.

Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintitrés, la parte quejosa formuló ampliación de su demanda en los términos siguientes:

> **EJECUTORA:**
> 1. **Encargada de la subsecretaría de ingresos M.A.P. Marta Bella Flores Almaraz.**
>
> **V. ACTOS RECLAMADOS**
> 1. Mi cambio constante de lugar de adscripción.

En auto de once de octubre de dos mil veintitrés, entre otras cosas, se admitió a trámite la ampliación de la demanda y se solicitó a la autoridad señalada como responsable que rindiera informe con justificación.

Finalmente, la **audiencia constitucional** se llevó a cabo a las **diez horas del once de marzo de dos mil veinticuatro**.

TERCERO. Mediante lista generada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, en el Sistema de Turno aleatorio de expedientes del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se seleccionó el presente juicio de amparo indirecto **1101/2023-III**; por lo que en **auto de seis de mayo siguiente**, se ordenó su registro en el libro electrónico de gobierno de este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz, bajo el número **226/2024-II**; lo anterior, a fin de que se dicte la resolución correspondiente, lo que se procede a realizar, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 1, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 49 y 57, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal **03/2013**, **27/2008 y 37/2008**; así como el oficio **SECNO/STCCNO/513/2024, de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos órganos del Consejo de la Judicatura Federal, **este Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, es competente** para resolver el presente juicio de amparo, por tratarse de un asunto que se encuentra en estado de sentencia y proviene de un juzgado auxiliado legalmente competente.

En la especie, resulta de notoria aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación, rubro y texto, que dicen:

> "Registro digital: 2022182; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 12/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 12; Tipo: Jurisprudencia.
>
> **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.** Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre si un órgano auxiliar que se

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

encarga únicamente de dictar sentencia en apoyo de otro debe pronunciarse respecto de la competencia del órgano en cuyo lugar actúa, pues mientras la Primera Sala determinó que el órgano auxiliar, al emitir la sentencia en apoyo al órgano auxiliado, sí puede analizar la competencia de éste, la Segunda Sala, por su parte, estimó que el órgano auxiliar al dictar la resolución, no puede analizar la competencia del órgano al que apoya. Criterio jurídico: El órgano jurisdiccional auxiliar –ya sea Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito– designado por la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura Federal para apoyar a otro órgano jurisdiccional únicamente en el dictado de la sentencia, puede analizar la competencia, ya sea por territorio o por materia, en función de la del órgano jurisdiccional al que auxilia (auxiliado) y, en su caso, declarar la incompetencia para resolver el asunto. Justificación: La competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos. Específicamente, tanto el territorio como la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial. De esta manera, la impartición de justicia por los Tribunales de la Federación deberá hacerse en función de la determinación legal

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existente, en todo lo relativo al territorio y la materia correspondiente, porque de no ser de esa forma, no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental de que se trata. En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa, se justifica que el tribunal –en su connotación amplia– al emitir la sentencia en un asunto en apoyo a otro órgano jurisdiccional, pueda analizar si es competente por razón de materia, incluso por territorio, en función de la competencia del auxiliado, siempre que no haya sido determinada previamente de manera definitiva, como pudiera ser a través de un conflicto competencial en razón de materia o territorio. Por las razones apuntadas, si bien un órgano auxiliado al tramitar un asunto presupone su competencia, entre otras, por materia y territorio, mientras no exista pronunciamiento en contrario, ello no impide que el órgano jurisdiccional auxiliar que corresponda analice en esos ámbitos la competencia en función de la del auxiliado y, en su caso, declare la incompetencia para resolver el asunto. Así, podrá realizar el examen respectivo siempre que no se haya decidido previamente o el auxiliado haya aceptado la competencia expresamente al habérsela planteado otro órgano jurisdiccional."

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo[1], **se precisan los actos reclamados**.

Así, del análisis integral de la demanda de amparo y su ampliación, informes justificados rendidos en autos y las demás constancias que integran el presente juicio, se obtiene que **** ***** ****** *********, reclama:

De la <u>Sexagésima</u> Cuarta Legislatura y del <u>Gobernador</u> , ambos del Estado de Zacatecas:

[1] *"**Artículo 74.** La sentencia debe contener:*
***<u>I. La fijación clara y precisa del acto reclamado</u>**;…".*

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

A) ******* ** ******** para proveer a los trabajadores del Estado de Zacatecas, de un recurso idóneo de defensa, para combatir el cambio de adscripción, cuando no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Del Presidente Municipal, del Jefe del Departamento de Capital Humano (en su denominación correcta), del Secretario de Gobierno, del Síndico y de la Encargada de la Subsecretaría de Ingresos, todos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas:

B) La ******** *** *** ** *** ** ********** ** *** *** **********, en la que se informó a todo el personal de la Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que derivado de los trabajos y estrategias para abatir la morosidad e incrementar la recaudación municipal, se realizaría la reubicación de manera temporal y de forma rotativa del personal administrativo y de atención al contribuyente, al Departamento de Ejecución Fiscal; que los roles semanales del personal de cajas, se asignaría para cubrir las diferentes áreas de cobro tanto internas como externas y en horarios vespertinos y matutinos, según la necesidad del servicio, a partir del cuarto de septiembre de dos mil veintitrés.

De la Encargada del Departamento de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas:

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

C) Los actos de ejecución derivados de la circular ya señalada como acto reclamado.

TERCERO. No es cierto el acto reclamado, precisado con el inciso A).

Lo anterior en virtud de que, en el informe justificado rendido en representación del Gobernador del Estado de Zacatecas, se negó categóricamente la existencia de dicho acto, bajo el argumento de que no existe omisión de legislar reclamada, porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, establece el procedimiento a seguir para que los trabajadores del Estado de Zacatecas, combatan algún cambio de su adscripción.

Mientras que, de las manifestaciones vertidas en el informe justificado rendido en representación de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, en las que aceptó haber expedido la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, se desprende la negativa de existencia del acto omisivo reclamado a dicha autoridad.

Lo anterior se corrobora con el proceso legislativo que dio origen a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, pues su notoria existencia no está sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Apoyan lo anterior los criterios de rubros, textos y datos de localización siguientes:

> “Registro digital: 191452. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 65/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260. Tipo: Jurisprudencia.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo."

"Registro digital: 233090. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 65, Primera Parte, página 15. Tipo: Aislada.

LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."

En efecto, debe señalarse que los artículos 21, 146, 147, 249 y 269 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, disponen:

"**Artículo 21.-** Solamente se podrá autorizar el cambio de adscripción de una o un trabajador, en alguna de las modalidades que a continuación se enumeran:
I.- De una dependencia a otra de la misma entidad pública y localidad;
II.- Al interior de la misma dependencia y localidad; y
III.-. Dentro de la misma o diversa entidad pública, pero distinta localidad.
El cambio de adscripción procederá cuando se produzca alguna de las siguientes causas:

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a) Por reorganización, en cuyo caso se estará a la aprobación del sindicato y a lo que determinen las condiciones generales de trabajo;
b) Por desaparición del centro de trabajo;
c) Por permuta autorizada;
d) Por solicitud de la o el trabajador; y
e) Por fallo del Tribunal.
En el caso de la fracción III de este artículo, la entidad en que labore la o el trabajador, le dará a conocer, con quince días de anticipación al en que deba surtir efectos la medida, las causas del traslado y tendrá obligación de sufragar los gastos de viaje; si la permanencia de la o el servidor público es por período mayor de seis meses, tendrá derecho a que se le cubran los gastos que origine el transporte del menaje de casa indispensable para la instalación de su cónyuge y dependientes económicos que habiten en su domicilio. Se exceptúa a la entidad de esta obligación, cuando el traslado se deba a solicitud de la o el propio trabajador.
Cuando el cambio de la o el trabajador, determinado por la o el titular de la entidad pública, sea de adscripción, la o el trabajador conservará su mismo nivel salarial, categoría, plaza, antigüedad, derechos y prestaciones, pero de considerarse el cambio improcedente el trabajador podrá recurrir al Tribunal."

"Artículo 146.- El Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas es un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía e independiente en sus decisiones, de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

"**Artículo 147.-** El Tribunal tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios, de los órganos a los que la Constitución les reconoce autonomía, con excepción de los electorales, de los organismos descentralizados estatales, municipales e intermunicipales, con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo; de trabajadores entre sí; de éstos con los sindicatos en que se agrupen; y de conflictos entre sindicatos; de

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

conformidad con lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y los demás ordenamientos legales en la materia."

"CAPITULO IX
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Artículo 249.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta ley."

"CAPITULO X
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
Artículo 269.- Las disposiciones de este capítulo rigen la tramitación de los conflictos que se susciten en relación a lo siguiente:
I.- Jornada excesiva de trabajo;
II.- Cuestiones relativas a la capacitación y adiestramiento de las y los trabajadores;
III.- Inconformidades de las y los trabajadores con la determinación de su antigüedad;
IV.- Expedición de nombramiento;
V.- Reajustes o implantación de maquinaria o de procedimientos de trabajo nuevos; y
VI.- Determinación de los beneficiarios de la o el trabajador que hubiere sufrido enfermedad o accidente de trabajo."

De los numerales transcritos se obtiene que las controversias que se susciten entre los Municipios del Estado Zacatecas con sus trabajadores, con motivo de cambio de adscripción, deben ventilarse ante el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, mediante el procedimiento ordinario previsto en el capítulo IX, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, debido a que ese supuesto no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 269 del mismo ordenamiento legal, como aquéllas que deben tramitarse en el procedimiento especial regulado en el capítulo X, de la norma en cita.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Lo que evidencia que no existe la omisión legislativa reclamada por la parte quejosa, precisada con el inciso A).

Tampoco son ciertos los actos reclamados al Presidente Municipal, del Jefe del Departamento de Capital Humano (en su denominación correcta), del Secretario de Gobierno, del Síndico y la Encargada del Departamento de Ingresos, todos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en virtud de que dichas autoridades negaron su existencia, al rendir sus respectivos informes con justificación, sin que la parte quejosa se haya inconformado al respecto, ni aportado prueba alguna tendente a desvirtuar dichas negativas.

Consecuentemente, ante la **inexistencia** de los actos reclamados precisados con los incisos **A), B)** y **C)**, con excepción del precisado con el inciso **B)**, en relación con la Encargada de la Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, **procede sobreseer en el presente juicio de amparo,** con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.[2]

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

> "Sexta Época. Registro: 1002350. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917- Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento. Materia(s): Común. Tesis: 284. Página: 305

[2] "**Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: […]
[…] **IV.** De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; […]"

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

> **INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

CUARTO. Es cierto el acto reclamado a la Encargada de la Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, precisado con el inciso **B)**, no obstante que dicha autoridad negó su existencia al rendir informe con justificación, debido a que en dicho informe hizo manifestaciones que evidenciaron su existencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> "Época: Octava Época; Registro: 211004; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Julio de 1994; Materia(s): Común; Tesis: Página: 391
>
> **ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.** En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que se corrobora con la copia certificada de la ******** *** *** ** *** ** ********** ** *** *** **********, que constituye el acto reclamado en comento, enviada por el Secretario de Gobierno del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, la cual merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el dispositivo 2º de la Ley de Amparo, por tratarse de un documento público expedido por un funcionario en ejercicio de las atribuciones que le asigna la ley.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> "Registro No. 394182; Instancia: Pleno; Quinta Época; Materia(s): Común; Tesis: 226; Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Página: 153; Tipo: Jurisprudencia
>
> **DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

QUINTO. **Oportunidad de la demanda.** La parte quejosa se ostentó sabedora del acto reclamado precisado con el inciso **B),** a partir del **dos de septiembre de dos mil veintitrés**; por lo que el término genérico de quince días hábiles previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del **cuatro al veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, sin contar los días tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, por ser sábados y domingos, el día catorce, por ser inhábil de conformidad con el artículo 19 de la Ley

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15:05:26 18/09/00

Versión Pública

de Amparo,[3] ni el día quince, por ser inhábil de conformidad con el contenido de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal https://www.cjf.gob.mx/transparencia/paginas/diasinhabiles.htm, la cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización que a continuación se transcriben:

> "Registro digital: 168124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XX.2o. J/24. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Tipo: Jurisprudencia.
>
> **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un

[3] "**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, **catorce** y dieciséis **de septiembre**, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

> servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

Por lo que, si la demanda de amparo se presentó el mencionado **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, entonces fue oportuna.

SEXTO. De conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, las **causas de improcedencia** que aleguen las partes o se adviertan de oficio, deben ser analizadas preferentemente a cualquier otra cuestión, por ser de orden público.

En ese sentido, de manera oficiosa, se advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1°, fracción I y 5°, fracción II, todos de la Ley de Amparo y el numeral 103, fracción I, de la Constitución Federal, interpretados estos últimos en sentido contrario, pues se advierte que en **el acto reclamado precisado con el inciso B)**, no ubica a la Encargada de la Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

Los preceptos legales en comento disponen:

Ley de Amparo:

> "**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
> …
> **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

"**Artículo 1°.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte…".

"**Artículo 5°.** Son partes en el juicio de amparo:
…
II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral u obligatoria; u omita el acto que de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
…
Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"**Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte…".

De la norma reproducida en primer lugar, se desprende la posibilidad de que se actualice alguna causa de improcedencia del juicio de amparo distinta de las establecidas en las diversas fracciones del numeral 61 de la ley de la materia, de manera que el sustento de

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dicha improcedencia puede ser constitucional, legal o jurisprudencial.

Del resto de los preceptos transcritos se colige que la procedencia del juicio de amparo está supeditada a que los actos que se reclamen provengan de una autoridad, entendiéndose por tal la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutarlos, lo que al intepretarse en sentido contrario, implica que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos que no provengan de una autoridad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, que es autoridad para efectos del juicio de amparo, el ente de hecho o de derecho que emite actos unilaterales que crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

En ese contexto, una autoridad es aquel ente que ejerce facultades decisorias que la ley le confiere y constituyen, por tanto, una potestad administrativa; facultades cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

Se cita al caso la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> "Época: Novena Época. Registro: 161133. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 164/2011. Página: 1089.

Versión Pública

> **AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS**. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado".

Conforme a este criterio, se puede aseverar que el concepto de acto de autoridad debe concebirse, fundamentalmente, por exclusión de los actos de particulares, sin perjuicio que los particulares puedan tener el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo siempre y cuando gocen de las facultades previstas en normas generales, cuyo ejercicio se traduzca en actos u omisiones equivalentes a los de autoridad, por los que se genere afectación a derechos fundamentales.

Al respecto, es útil atender la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación y de supra a subordinación.

De acuerdo con esta teoría, las relaciones de coordinación son las que entablan los particulares cuando actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias y evitar que se hagan justicia por sí mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que distingue a estas relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por aquéllas o contempladas en la ley –como sucede en el derecho civil, mercantil, agrario y laboral–, por tanto, existe bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las que entablan los gobernantes con los gobernados, cuando los primeros actúan en un plano superior que los segundos, en beneficio del orden público e interés social; están reguladas por el derecho público que establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado; destacan, entre ellos, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso-administrativo y, en el extraordinario, el juicio de amparo.

Las notas distintivas de estas relaciones es que existe unilateralidad pues el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de requerir el concurso o colaboración del gobernado para dictar el acto ni de acudir a los tribunales; es coercitivo porque es posible, incluso, exigir la actuación del gobernado mediante el uso de la fuerza pública o a través de otras autoridades e imperativo porque supedita la voluntad de la persona a quien va dirigido; sin embargo, frente a ello, la Constitución establece una serie de derechos fundamentales como limitación a la actuación del gobernante.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

Ilustra lo anterior la tesis 2a. XXXVI/99, de la mencionada Segunda Sala del Alto Tribunal del País, cuyos datos de localización, rubro y texto indican:

> "Época: Novena Época. Registro: 194367. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. XXXVI/99. Página: 307.
>
> **AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.** La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado".

Bajo tales circunstancias, no todo acto que provenga de autoridad o de particulares asimilados, es susceptible de ser reclamado en este medio extraordinario de defensa, sino únicamente aquel acto positivo (decisión, ejecución o ambas) o negativo (abstención u omisión) que implica una afectación de situaciones jurídicas

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concretas (acto en stricto sensu) e impuesto a las personas de manera imperativa, unilateral y coercitiva.

Ahora, en el caso, se advierte que el quejoso pretende reclamar de la Encargada de la Subsecretaría de Ingresos, todos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, la emisión de la circular *** *** de uno de septiembre de dos mil veintitrés, que contienen lo siguiente:

PJF - Versión Pública

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Ayuntamiento de Guadalupe 2021-2024

Secretaría de la Tesorería y Finanzas

CIRCULAR No. 017
EXPEDIENTE: SUB. DE INGRESO
FECHA: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2

"2023, Bicentenario de la Declaratoria de Zacatecas como Estado Libr
y Federado e instalación del Primer Congreso Constituyente"

A TODO EL PERSONAL DE LA SUB SECRETARIA DE INGRESOS
PRESENTE

Por este medio, me permito informar que, derivado de los trabajos y estrategias para el abatimiento a la morosidad así como para el incrementó de la recaudación municipal se realizará reubicación de manera temporal y de forma rotativa del personal administrativo y de atención al contribuyente al Departamento de Ejecución Fiscal, por el mismo motivo los roles semanales del personal de cajas, se asignarán para cubrir las diferentes áreas de cobro tanto internas como externas y en horarios vespertinos y matutinos según la necesidad del servicio, esto a partir del día lunes 04 de septiembre del presente año y hasta nuevo aviso.

Sirven de fundamento los artículos 21 fracción II, 71 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y artículo 163 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

ATENTAMENTE

M.A.P. MARTA BELIA FLORES ALMARAZ
ENCARGADA DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

C.c.p.-Archivo

Av. Colegio Militar #96 Ote. Col. Centro, C.P. 98600, Guadalupe, Zacatecas.
(492) 923 5492 (492) 923 5493 (492) 923 5494
Ayuntamiento de Guadalupe

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL - Versión Pública

Además, la demanda inicial contiene los siguientes antecedentes (hechos):

ANTECEDENTES

1. Que en fecha de 12 de enero del dos mil once, fui contratado por la presidencia municipal de Guadalupe Zacatecas para realizar mi puesto de trabajo, auxiliar administrativo, por lo que mis funciones son las siguientes: hacer cobros en la caja del municipio por concepto de multas de faltas administrativas y cobro del impuesto predial lo cual realizaba dentro de las instalaciones de seguridad publica ubicada en calle enfermería S/N. colonia la condesa Guadalupe Zacatecas.

2. Manifiesto el suscrito que tenía un horario de trabajo de 17 horas por jornada laboral dos días a la semana, pero el día 23 de abril fui victima de un despido injustificado por parte de la patronal, ya que se me quería mandar al rastro a matar puercos, y al negarme a ese cambio de adscripción, me dijo mi jefa directa que ya no podía entrar a trabajar a mi lugar habitual, por tal motivo interpuse demanda por la causal ya señalada.

3. La demandada por su parte a modo de presión psicológica, interpuso una denuncia en mi contra por el delito de robo y abuso de confianza (peculado) y por tal motivo se llevaron los procesos en sus tiempos y formas y tribunales correspondientes, después el juicio penal el suscrito salí inocente de las imputaciones que hizo la patronal en mi contra, y derivado de mi demanda laboral resulte vencedor en dicha contienda legal, y por tal motivo se condenó a presidencia municipal de Guadalupe Zacatecas a mi reinstalación en los mismos términos y condiciones en que las venia desempeñando antes de mi injustificado despido.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión Pública

4. El día 5 de diciembre del 2022 fui reinstalado en mi lugar habitual, solo con la diferencia que el horario solo era de lunes a viernes de 8:00 a 3:30, por motivo que el horario en el que yo trabaje antes de mi despido, ya no existía y solo era en horario de oficina, por tal motivo accedí, pues ya no era materialmente posible que mi trabajo se realizara en el anterior horario, comencé a laborar de forma normas por algunos meses, pero en el mes de abril del presente año, al salir a tomar mis alimentos, el director de policía de forma indirecta (mando a unos policías municipales) me ordenó me metiera a trabajar a la caja de cobro para seguir trabajando, pero le dije que estaba en mi horario de tomar alimentos, pero de nuevo me ordeno y amenazó que me metiera por que si no acataba su orden me iban a meter a "chingadazos" y por ese motivo, decidí dejar de trabajar por dichos tratos por parte de ese funcionario, al llevar a cabo el proceso de presentar la demanda el representante jurídico tuvo un acercamiento con el suscrito y acordamos que regresaría a trabajar por motivo de que ya no estaba dicho director trabajando para el municipio de Guadalupe.

5. El día 2 de septiembre del presente año me llegó un aviso vía WhatsApp en un grupo general de todos los cajeros del municipio, informando que habría cambios en mis condiciones laborales en especifico en la ubicación del lugar donde desempeñaría mis funciones, donde supuestamente empezaría dicho movimiento es una dirección diversa al de calle enfermería S/N. colonia la condesa Guadalupe Zacatecas, por tal motivo es necesario que haga esta solicitud ante este tribunal a efecto de solicitar el amparo para que se me respeten mis condiciones laborales, en virtud que los cambios ya señalados carecen de el debido procedimiento para que se lleven a cabo conforme la ley del servicio civil en su artículo 21.

6. Derivado de lo anteriormente señalado, el suscrito no estoy conforme con dicho cambio, y al no existir un ordenamiento legal para poder detener el acto arbitrario de la patronal, dicha carencia de herramienta legal para mi defensa, sostengo es motivo de concesión del amparo hacia el suscrito por la omisión de las autoridades de crear un ordenamiento jurídico con dicho propósito, porque en caso contrario no tendría defensa ante el arbitrario y me causaría un daño irreparable al moverme constantemente de lugar de trabajo, generándome más egresos económicos por motivo de traslado, así como invertir mas tiempo para llegar a las diversos domicilios ya establecidos en el rol que se encuentra inmerso en el presente escrito.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

Lo anterior pone en evidencia que la inconformidad del quejoso radica en que mediante ******** *** *** ** *** ** ********** ** *** *** **********, se le informó, como parte del personal administrativo y de atención al contribuyente que labora para la Subsecretaría de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que a partir del que cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se realizaría la reubicación de manera temporal y de forma rotativa, al Departamento de Ejecución Fiscal y que los roles semanales del personal de cajas, se asignaría para cubrir las diferentes áreas de cobro tanto internas como externas y en horarios vespertinos y matutinos, según la necesidad del servicio.

De modo que tal reclamo deriva de la relación de coordinación (laboral) existente entre el quejoso y el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, a través de la Subsecretaría de Ingresos de dicho Municipio, quienes se encuentran en un mismo plano de igualdad, en el que para dirimir sus diferencias, la ley contempla los procedimientos ordinarios necesarios, de manera que los involucrados deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellos o contempladas por la ley.

Apoya lo anterior, por analogía, el criterio con datos de localización, rubro y texto siguientes:

> “Registro digital: 193612. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a. C/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 370. Tipo: Aislada.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS. SU CESE NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en las tesis de jurisprudencia 9/90 y 10/90, derivadas de la contradicción de tesis varios 6/88, sostuvo que el apartado B del artículo 123 constitucional equipara la relación entre Estado y empleado con una relación laboral, similar a la de un patrón, hecha excepción de los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, quienes se regirán por sus propias leyes. También se precisó que corresponde al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dirimir las controversias que se susciten entre el Estado y sus servidores, inclusive los de confianza (excluyendo al Poder Judicial de la Federación y sus servidores). Congruente con las disposiciones constitucionales, la Ley del Servicio Civil del Estado de Chiapas da un carácter laboral al vínculo que se genera entre el Estado, los Municipios y sus trabajadores, lo que significa que cualquier decisión que adopte el patrón con motivo del desempeño de las labores no constituye un acto de autoridad sino un hecho derivado de la relación laboral. Por tanto, los conflictos que se susciten entre el trabajador y el Estado de Chiapas deben ser ventilados ante el Tribunal del Servicio Civil de esa entidad, que es un órgano creado por la citada ley para ese fin. De ahí que debe establecerse que cuando un trabajador de confianza promueve un juicio de amparo contra la baja de que fue objeto por parte de la Dirección de Educación Básica del Estado de Chiapas, resulta improcedente, al surtirse la causa prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con los artículos 1o., fracción I y 11 de la Ley de Amparo, no sólo porque el acto por el que se determina la baja del empleado no es un acto de autoridad, sino porque el trabajador debe agotar previamente un medio ordinario de defensa, el juicio laboral.”

Consecuentemente, al no ser la cuestión reclamada por el impetrante un acto de autoridad, para efectos del juicio de amparo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

los diversos 1°, fracción I y 5°, fracción II, todos de la Ley de Amparo y el numeral 103, fracción I, de la Constitución Federal, interpretados estos últimos en sentido contrario y, por ende, procede **sobreseer en el presente juicio de amparo**, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.[4]

Al resultar improcedente la acción de garantías y ante el sobreseimiento decretado, este juzgado se encuentra legalmente impedido para realizar el estudio de los conceptos de violación, pues el sentido de este fallo imposibilita el análisis de las cuestiones del fondo del asunto.

Sobre el particular deviene ilustrativa la jurisprudencia de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> "Registro No. 214593. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 70, Octubre de 1993. Página: 57. Tesis: II.3o. J/58. Jurisprudencia. Materia(s): Común.
>
> **SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquélla cuestión es de estudio preferente".

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

[4] "Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: […]
V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior."

Sin que el anterior pronunciamiento implique la inobservancia de los principios contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la protección más amplia de la persona, habida cuenta que si bien es cierto, de acuerdo con dicho numeral, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona; lo cierto es que los órganos de control constitucional, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, siempre y cuando no se soslayen las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de amparo.

Lo anterior es así, ya que ese control opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio en amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en amparo directo, salvo que la causal de improcedencia fuere inconstitucional o inconvencional, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma inconstitucional tuviera

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

que aceptarse la procedencia del juicio de amparo en cualquier demanda, esto es, en todos los casos; lo cual se asemejaría a suprimir las causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en el juicio de amparo directo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido y alcance, la jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª.), instada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

> "Época: Décima Época. Registro: 2005917. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325
>
> **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.** El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:66:5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

También es aplicable al caso, la tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos de localización rubro y texto que señalan:

"Época: Décima Época. Registro: 2002359. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXVI/2012 (10a.). Página: 530.

PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO. Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo."

Así como la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala del más alto Tribunal del País, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

"Época: Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función."

Finalmente, cabe precisar, que los criterios citados a lo largo de esta sentencia son aplicables al caso concreto, en términos del transitorio sexto de la ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que establece que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

SÉPTIMO. Queda la presente sentencia a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite y se procede a su publicación en la versión pública, ordenándose de oficio la protección de los nombres y datos personales de las partes.

Sin que resulte aplicable el principio de reserva de los expedientes judiciales hasta en tanto no hayan causado estado, señalada en términos de los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a la publicidad de la resolución que nos ocupa, toda vez que

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ésta culminó con el juicio respectivo, y dicho principio únicamente resulta de aplicación cuando la divulgación pueda ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto.

Esta consideración encuentra sustento en los criterios números 11/2009, 15/2009 y 1/2011, emitidos por la Comisión de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, en las respectivas sesiones de veinticinco de junio y uno de octubre de dos mil nueve, así como de veintisiete de enero de dos mil once, que resultan orientadores aun cuando se hubieren emitido dentro de un marco jurídico abrogado, por estar acordes con el contenido de las actuales Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; criterios que a continuación se reproducen:

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

> “**SENTENCIAS Y RESOLUCIONES. PARA SU DIFUSIÓN NO ES NECESARIO QUE HAYAN ADQUIRIDO FIRMEZA O CAUSADO ESTADO, YA QUE SON PÚBLICAS DESDE SU EMISIÓN**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafos primero y segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el carácter público no sólo se da respecto de sentencias ejecutorias, sino de cualquier resolución dictada por los órganos jurisdiccionales durante el trámite de un juicio. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que el diverso numeral 14, fracción IV, de la citada legislación, establece que se considera información reservada los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, ello no puede hacerse extensivo a las propias resoluciones, como una sentencia, pues la circunstancia de que esté recurrida y, por ende no esté firme, no actualiza la causal de reserva de mérito, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a la información contenida en los expedientes judiciales, tales como pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que cause estado la sentencia que resuelva el fondo del asunto,

Versión Pública

puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto."

"**DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPONGAN A LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado, a través de las dependencias, entidades y organismos que lo integran, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares. Por otro lado, los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 8 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, prevén como información confidencial aquella cuya difusión, comercialización o distribución, requiere necesariamente del consentimiento expreso de las personas que son titulares de los datos, por lo que deberá protegerse dicha información en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en los expedientes jurisdiccionales o administrativos, independientemente de que las partes hayan hecho valer el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos. En este sentido, la omisión de manifestar el consentimiento o la oposición, no exime a los órganos jurisdiccionales y a las unidades administrativas de suprimirlos en las sentencias, resoluciones y constancias que obren en los expedientes bajo su resguardo, y que fueron requeridas vía solicitud de acceso a la información, protegiendo así la privacidad y la vida íntima de los ciudadanos."

"**SENTENCIA. SU PUBLICIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTÉ TRANSCURRIENDO EL PLAZO PARA RECURRIRLA.** Si bien es cierto que el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los expedientes judiciales estarán reservados hasta en tanto no hayan causado estado, ello en modo alguna significa que la publicidad de la resolución que culmina el juicio respectivo dependa de que se encuentre firme, pues esa hipótesis taxativa encuentra sustento en el hecho de restringir el acceso a determinada información, como pudieran ser pruebas o promociones que son aportados por las partes, porque su divulgación antes de que aquélla cause

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

> estado, puede ocasionar inconvenientes para la solución del caso concreto; por ende, el hecho de que esté transcurriendo el plazo para que la sentencia pueda ser recurrida, no constituye imposibilidad alguna para otorgar el acceso a su contenido."

OCTAVO. Toda vez que se ha dictado la sentencia correspondiente en el juicio de amparo **1101/2023-III** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, **infórmese** por oficio a la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de esta Región, para que realice las anotaciones correspondientes; finalmente, como se señaló en el **auto de seis de mayo de dos mil veinticuatro**, en atención al **Punto de Acuerdo 19/2021 de treinta de junio de dos mil veintiuno**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, **envíese** la presente sentencia de manera electrónica al órgano auxiliado, mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), para que sea **integrada al expediente electrónico de origen, que se encuentra vinculado con el diverso expediente electrónico número 226/2024-II de este juzgado.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el juicio de amparo indirecto **1101/2023-III** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, promovido por **** ***** ****** *********,
contra los actos reclamados y autoridades responsables precisados en el **considerando segundo de esta sentencia**, por las razones expuestas y fundamentos

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15:05:26 18/09/00

PJF - Versión Pública

invocados en los diversos **considerandos tercero y sexto del mismo fallo**.

SEGUNDO. Queda la presente sentencia a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, y se procede a su publicación en la versión pública, ordenándose de oficio la protección de los nombres y datos personales de las partes, en términos del considerando relativo de esta resolución.

TERCERO. Envíese la presente sentencia de manera electrónica al órgano auxiliado, mediante el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), para que sea **integrada al expediente electrónico de origen**, **que se encuentra vinculado con el diverso expediente electrónico número 226/2024-II de este juzgado**.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Juez Rodolfo Pedraza Longi, titular del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el **treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro**, ante el Secretario Álvaro Díaz Sánchez, que autoriza. Doy fe.

ALVARO DIAZ SANCHEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.66.5f
15/05/26 18:00:00

Responsable de las constancias
señaladas en esta sentencia
y el cotejo de estas.
Álvaro Díaz Sánchez
Secretario del Juzgado.

CERTIFICACIÓN. Álvaro Díaz Sánchez, secretario del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, **certifica y hace constar**: que la presente foja corresponde a la última de la sentencia emitida el día de hoy en el juicio de amparo indirecto **1101/2023-III** del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas, promovido por **** ***** ****** ********* en la que **se decretó sobreseimiento. Xalapa, Veracruz, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro. Doy fe.**